

En su virtud, y haciendo uso de la autorización citada, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos comerciales y mixtos, así como los Bancos industriales y de negocios habrán de mantener, dentro del coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y las disposiciones complementarias, un porcentaje mínimo del 3 por 100 de sus recursos ajenos computables, en créditos y efectos representativos de financiaciones a la exportación en sus diversas modalidades.

Segundo.—El porcentaje mínimo del 3 por 100 en créditos y efectos representativos de financiaciones a la exportación a que se refiere el número primero de esta Orden, habrán de alcanzarlo los Bancos comerciales y mixtos y los Bancos industriales y de negocios antes del 30 de junio de 1977, mediante el incremento mensual de un punto, a partir del 1 de abril del corriente año.

Para el Banco Exterior de España el porcentaje del 30 por 100 de sus recursos ajenos establecido en el artículo 38 del Real Decreto-Ley 15/1977, de 25 de febrero, habrá de ser alcanzado antes del 31 de enero de 1978, mediante el incremento mensual de medio punto, a partir del 1 de abril de 1977.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

**7700** *CORRECCION de erratas, de la Orden de 7 de marzo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1977, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

En la página 5562, primera columna, apartado 3.8, en la lista de precios de venta al público de los envases de los aceites minerales, segundo renglón de dicha lista, donde dice: «Bidones de 50 litros ..... 380», debe decir: «Bidones de 50 litros ..... 300».

En la página 5563, primera columna, apartado 7.1, en la lista de precios de venta de los productos que se detallan, donde dice: «7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ..... 6.650», debe decir: «7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral ..... 6.650».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**7701** *ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se regula la liquidación complementaria de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales para el ejercicio económico de 1976 y la aportación para el ejercicio de 1977.*

Ilustrísimos señores:

Elaborados los presupuestos del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales correspondientes a los ejercicios económicos de 1976 y 1977, este último conforme a la estructura establecida en la Orden de este Ministerio de 26 de junio de 1976, la Junta Administrativa de dicho Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 y en la norma segunda del artículo 25 de la Orden de este Ministerio de 9 de mayo de 1962, ha propuesto

a la Subsecretaría de la Seguridad Social los porcentajes que han de aplicarse a fin de determinar las cantidades a satisfacer durante los dos ejercicios citados por las Entidades Gestoras, Mutuas Patronales y Empresas o Entidades que colaboren voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para la financiación del Fondo Compensador, de acuerdo con las necesidades previstas en los presupuestos citados.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### Artículo 1.º Porcentaje aplicable al ejercicio de 1976.

1. El porcentaje para determinar la aportación definitiva de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales al sostenimiento del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Servicio Común de la Seguridad Social, en el ejercicio económico de 1976, se fija en el 20,86.

2. Dicho porcentaje se aplicará asimismo para determinar la aportación definitiva, en el ejercicio económico antes citado, de las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

### Art. 2.º Liquidación complementaria para regularización del ejercicio de 1976.

1. De acuerdo con el porcentaje fijado en el artículo anterior, la liquidación complementaria que por regularización del ejercicio económico de 1976 han de practicar las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales será el resultado de aplicar el porcentaje del 0,43 sobre las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales recaudadas durante el ejercicio económico de 1975.

2. La liquidación complementaria que han de practicar las Empresas o Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales será el resultado de aplicar el porcentaje del 0,43 sobre el importe de las cuotas por Invalidez Permanente y Muerte y Supervivencia, satisfechas por las mismas durante el ejercicio económico de 1975, incrementado en un 50 por 100.

3. Las cantidades resultantes de la liquidación complementaria indicada se ingresarán en el Fondo Compensador de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades Laborales, comprendidas dentro del ámbito de actuación de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutualidades Laborales practicará, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Caja de Compensación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Segunda.—La Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ingresarán directamente en el Fondo Compensador sus liquidaciones correspondientes dentro del plazo de quince días fijado en la regla anterior.

Tercera.—Las cantidades globales que correspondan a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, integradas en la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, se ingresarán previamente en la misma, a cuyo fin cada una de dichas Mutuas Patronales practicará, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, la liquidación correspondiente en la citada Confederación, la cual pondrá a disposición del Fondo Compensador las cantidades entregadas dentro de los diez días siguientes a la expiración de dicho plazo.

Cuarta.—Las Empresas y Entidades autorizadas para colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ingresarán las aportaciones correspondientes, directamente en el Fondo Compensador, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Quinta.—La liquidación complementaria que se regula en este artículo, junto con las aportaciones a cuenta establecidas en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1976, totaliza el 20,86 por 100, fijado como aportación definitiva para el ejercicio económico de 1976 en el artículo primero de la presente Orden.